EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00585-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 23 y 4 folios, informándole que el representante legal de la parte ejecutada se notificó personalmente y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIOS FRANKFOR S.A.S.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

AGROPAISA S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **SERVICIOS FRANKFOR S.A.S.,** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 0038, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fol. 16), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó personalmente el representante legal de la empresa demandada **SERVICIOS FRANKFOR S.A.S.,** el 26 de febrero de 2020 como obra a folio 17 y, guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna. Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la empresa demandada **SERVICIOS FRANKFOR S.A.S.**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $2.776.700, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 48, hoy 18-06-2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria